

EXP. 139/2007-A2

GUADALAJARA, JALISCO. 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - -

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 139/2007-A2, que promuévela ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 de enero del año 2007 dos mil siete, la ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal, ejercitando en su contra la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 30 de enero del año 2007 dos mil siete, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- Con fecha 29 de marzo del año 2007, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra. -

III.- El día 14 de mayo del año 2008 dos mil ocho, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes

términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas. - - - - -

IV.- Por auto de fecha 20 de mayo del año 2008 dos mil ocho, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 20 de enero del año 2015 dos mil quince, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 413 vuelta).-

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el **PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** entre otras

prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - -

HECHOS DE LA DEMANDA

1.- con fecha 15 de marzo de 2004, nuestra poderdante***** ingreso a laborar para el ayuntamiento de puerto Vallarta, Jalisco bajo nombramiento de notificadora de juzgados municipales con numero de empleado 8175 realizando funciones propias del nombramiento de acuerdo en lo establecido en el manual de puesto del ayuntamiento a partir del 2006, realizando funciones de actuario, cn una antigüedad de 2 años y 09 nueve meses y 18 dias de servicios prestados para la entidad publica demandada con sueldo integrado de ***** pesos mensuales lo cual se acredita con copias de los recibos de pago que se acompañan.

2.- Es el caso que con el cambio de administración municipal, que se dio a partir del día primero de Enero de 2007. se realizaron cambios de personal en la Coordinación de Juzgados Municipales fungiendo como tal el ***** , pues así lo hizo saber a nuestra representada, como al demás personal, por ello es que se le ordenó regresar a su descripción de origen, es decir a los Juzgados Municipales del Centro de la ciudad de Puerto Vallarta. Jalisco, después de haber laborado en los Juzgados Municipales de las Juntas, adscritos a Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales, en donde laboró desde el mes de Febrero a Diciembre 30 de 2006. realizando funciones de Actuario, por ello es que se exige el pago de la diferencia salarial a partir de Febrero a Diciembre de 2006, y que nos da como resultado la cantidad de ***** , puesto que el sueldo base del Actuario es la cantidad de ***** ,

menos el sueldo base de nuestra representada como notificadora, nos da esa cantidad neta a pagar; Con un horario de 12 doce horas por 36 treinta y seis de descanso, por lo tanto, laboró 04 cuatro horas extras diarias, y que corresponden a los siguientes días:

2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. IX. 20. 22. 24. 26 y 28 de Febrero: 2. 4. 6, 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22. 24. 26. 28. 30 de Marzo 2.4 6. 8. 11. 12. 14. 16. 18. 20. 22.24. 26. 28 y 30 de Abril. 2.4.6.8. 10. 12. 14. 16. 18. 20.22. 24. 26. 28 y 30 de Mayo: 1 I. 6. 8. 10. 12. 14. 16.18. 20. 22.24. 26. 28 y 30 de Junio: 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22. 24. 26. 28 y 30 de Julio: 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22. 24. 26. 28 y 30 de Agosto; 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14 16. 18. 21, 22. 24. 26. 28 y 30 de Septiembre; 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22. 24. 26. 28 y 30 de Octubre: 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22.24. 26. 28 y 30 de Noviembre: 2. 4. 6. 8. 10. 12. 14. 16. 18. 20. 22. 24. 26. 28 y 30 de Diciembre de 2006 dos mil seis.

Así mismo, nuestra representada laboró días festivos, que corresponden a los días 16 y 28 de Septiembre. 12 de Octubre, 20 de Noviembre y 12 de Diciembre todos ellos de 2006, según el Reglamento interno que rige las relaciones laborales del Ayuntamiento con sus servidores públicos reconoce como tal: y los siguientes días domingos 12 y 26 de Febrero, 12, 17, 26 de Marzo, 02, 16 y 30 de Abril, 14 y 28 de Mayo, 04 y 18 de Junio, 02, 16 y 30 de Julio, 36 y 20 de Agosto. 10 y 24 de Septiembre, 08 y 22 de Octubre, 12 y 26 de Noviembre, 10, 24 y 30 de Diciembre, todos ellos de 2006. en los términos de los numerales 36, 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del listado de Jalisco.

3.- *Por el tiempo en que nuestra representada estuvo laborando para la entidad pública demandada, la relación laboral se realizó de manera cordial, responsable y respetuosa, sin nota desfavorable alguna en su expediente, por ello es que desde la fecha de su ingreso laboró de manera ininterrumpida, basta el día de su injustificado despido.*

4.- *Que a partir del día 1o primero de enero de 2007, nuestra representada regresó a su adscripción de origen, a los juzgados municipales del centro de la ciudad, con domicilio en la calle Guerrero número 200, interior 03 tres, tercer nivel, colonia centro de Puerto Vallarta, y al día siguiente, en las oficinas que ocupa el Juzgado Municipal, y precisamente en la oficina del Juez Municipal, encontrándose realizando sus funciones inherentes nuestra representada, arribó el *****, a las nueve horas, quien dijo ser el coordinador de Jueces Municipales, y una vez que fue llamada nuestra representada por el Juez Municipal, en su privado, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, y en presencia de varios compañeros, este último le refirió que por indicaciones del Síndico Municipal Lic. *****, estaba despedida, porque su contrato había concluido el día 31 de Diciembre de 2006 dos mil seis, situación que el propio coordinador de Jueces le confirmó y reiteró, además le indicó que a partir de ese momento no podía realizar función alguna, propia de sus actividades inherentes de Secretario de Acuerdos, por lo que nuestra representada optó por retirarse del lugar.*

CONTESTACION

1.- *Con fecha 15 de marzo 2004 la señorita actora ingresó a laborar para este H. Ayuntamiento Constitucional con el nombramiento Notificadora adscrita a los Juzgados Municipales con un sueldo mensual de ***** el cual incluye las prestaciones y deducciones de ley. Siendo falso que realizara funciones de Actuario.*

2.- *Por la forma de su redacción, la cual con todo respeto consideramos que contiene falsedades, contradicciones es por lo cual el presente punto se niega.*

3.- *Cierto, a excepción que hubiese sido despedida.*

4.- *Por la forma en que se encuentra redactado, por considerar que mentiras y contradicciones, el presente punto es falso,*

PRUEBAS ACTORA

TESTIMONIAL- *****,

2- *INSPECCIÓN OCULAR- la cual tiene por objeto inspeccionar propiamente las listas de asistencia y las nominas de la trabajadora Mariana Gutiérrez Alvarado*

3.- *INS TRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran hasta en este momento y con posterioridad en la pieza de autos en que se actúa y en cuanto a que favorezcan los intereses de mi representada..*

4- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- Consistente en las presunciones que emanan propiamente de la Ley y me refiero a la Ley de la Materia, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, la Jurisprudencia y demás*

EXP. 139/2007-A2

*cuerpos
de leyes aplicables, así como de las presunciones que tengan a bien*

PRUEBAS DEMANDADA

1.- **CONFESIONAL DE POSICIONES** - Consistente en el resultado de las posiciones que deberá de absolver *****,

2.- **PRUEBA TESTIMONIAL**.-consistente en el dicho de los señores ***** , quienes tienen sus domicilios en la calle 24 de junio,

3. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** - Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan a los intereses de la parte demandada.

4. - **PRESUNCIONAL, EN DOS ASPECTOS, TANTO LEGAL COMO HUMANA**, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte demandada.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario analizar la excepción de prescripción opuesta por el numeral 105 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

Para el caso, sin conceder que tenga el derecho el actor de exigir esta prestación, por no asistirle el derecho, los supuestos días festivos laborados que no se reclamaron a partir de un año anterior a la fecha en que presentaron su demanda, es decir, las anteriores al día 27 de febrero del 2003 dos mil tres, se encuentran prescritas, por no haberlas exigido dentro del término legal, como lo establece literalmente el numeral invocado en el párrafo que antecede...”

Por lo tanto y en ese orden de ideas, y en supuesto caso de que procedan las prestaciones correspondientes, estas se limitaran al periodo del 26 de enero del año 2006 al 01 de enero del año 2007 fecha del despido, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste

la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada el pago de la Indemnización Constitucional aduciendo despido injustificado el día **01 DE ENERO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE**; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la actora no fue despedida, no tiene acción para reclamar el pago indemnizatorio que demanda, al no estar protegido por el apartado B del artículo 123 Constitucional, aduciendo que nunca existió despido, sino que fue la actora la que dejó de presentarse y asistir a sus labores. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo ya sea la terminación o subsistencia de ésta, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama el pago de **LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; aduciendo que fue despedido por demás en forma injustificada el día 01 dos de Enero del 2007 dos mil siete; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora y que fue ésta quien dejó de presentarse a laborar, y no puede demandar la indemnización constitucional que refiere, por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada quien con sus elementos de prueba deberá de acreditar que la hoy actora no fue despedida de forma injustificada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

CONFESIONAL.- a cargo de la trabajadora actora, la misma, no puede ser merecedora de valor probatorio pleno, ello en virtud de que basta imponerse de las actuaciones del presente juicio, a fojas de la 206 a la 208, mediante la actuación de fecha 23 de abril del año 2009, para advertir que la actora no reconoció hecho alguno a favor de la entidad demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos a lugar.-----

TESTIMINIAL.- admitida a la entidad demandada, la misma no puede rendir beneficio alguno ya que basta imponerse de actuaciones a foja 413 de los autos del presente expediente, y mediante la actuación de fecha 20 de enero del año 2015 dos mil quince, para advertir que se le tuvo a la entidad demandada por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En torno a las pruebas **instrumental y presuncional**, estas de ninguna manera puede beneficiar a la parte oferente de la misma, ya que a juicio de los que resolvemos, lo actuado dentro del presente juicio no es suficiente como para acreditar las excepciones de la hoy demandada, Por otra parte y al corresponder a la parte reo la obligación de acreditar tal suceso, **la manifestación simple y llana de que la actora dejó de presentarse a laborar sin especificar el motivo y las causas** por las cuales dejó de asistir **NO PUEDE CONFIGURARSE COMO UNA EXCEPCIÓN**, y no debe tenerse como tal ya que en la especie cuando la actora refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedida y si al contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue la

actora la que dejó de presentarse a laborar, sin especificar las causas o el motivo de dicha inasistencia, tales argumentos no pueden configurar una excepción, y éste Tribunal no puede estar en aptitud de valorar las pruebas aportadas al procedimiento pues se estaría en el supuesto de estudiar conceptos que no fueron materia de la litis y se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al*

EXP. 139/2007-A2

patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue la actora la que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la parte reo debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que ni de la Confesional a cargo de la actora, de la Instrumental de Actuaciones o de la Presuncional en su doble aspecto, ni de las documentales aportadas al sumario éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que la actora fue despidida en forma justificada y que se cumplieron fielmente los extremos de los artículos 23 y 26 de la ley Burocrática Estatal, por ello es que se estima que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** en favor del trabajador actor ***** , por el importe de 03 tres meses de salario en términos del numeral 23 quinto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como al pago de salarios vencidos sin incrementos, que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es el pasado 01 de enero del año 2007 dos mil siete y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al ser ésta una prestación accesoria que corre la misma suerte que

la principal, lo anterior para los efectos legales conducentes.-----

V.- Así mismo, la actora reclama el pago de aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, y al caso es a la parte reo a quien le corresponde la carga de la prueba, sin embargo en la especie, la hoy actora no preciso, la temporalidad por la cual reclama dicho concepto, por lo tanto se absuelve a la entidad demandada del pago de las aportaciones que reclama en razón de que esta autoridad, no cuenta con los elementos suficientes como para fijar una condena correspondiente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba En cuanto al pago de **HORAS EXTRAS**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo y en la especie, no se advierte que la entidad demandada, haya acreditado el pago correspondiente por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 256 horas extras, que son el resultado de los 64 días que reclama el actor por las 4 horas diarias, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de Diferencias salarial que reclama la actora, esta a juicio de los que hoy resolvemos, la misma resulta improcedente, ello en virtud de que en la especie no se acredita con prueba alguna que el trabajador actor halla laborado en los juzgados Municipales del centro de la Ciudad de Puerto Vallarta desde el mes de febrero a diciembre del año 2006, motivo por qué se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las Diferencias salariales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al Pago de días festivos laborados y no pagados a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que corresponde la carga a la entidad demandada, sin embargo a juicio de los que hoy resolvemos, en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada al pago correspondiente de los días festivos pero solamente por los días 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 12 de diciembre del año 2006.-----

Y por lo que ve al pago de los días restantes, que reclama la actora, a juicio de esta Autoridad, los mismo son improcedentes ya que en la especie no se acredita que con prueba alguna que el actor tenga derecho a percibir estos días ya que estos los reclama en términos del reglamento interno que rige la relación laboral del Ayuntamiento de Guadalajara, y al no haberlo acreditado, en la especie los mismos resultan improcedentes, y por lo tanto se absuelve a la demandada del pago de este concepto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **PRIMA DOMINICAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la

demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima Dominical y prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Debiéndose tomar en cuenta para la cuantificación de las cantidades laudadas el salario que señala el actor en su demanda, dado que el mismo no fue objeto de debate al reconocer y aceptar la entidad pública demandada el salario que el actor dijo percibir en su cargo de Director del Módulo de Maquinaria, por ello es que deberá tomarse como base el salario que refiere el actor percibía y que asciende a la cantidad de ***** en forma mensual, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora del juicio la ***** parcialmente sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la actora **MARIANA GUTIERREZ ALVARADO**, 03 tres meses de Salario por el concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como los salarios caídos sin incrementos que se generen a partir de la fecha en que se dio el despido injustificado, esto es a partir del 01 de enero del año 2007 dos mil siete y

EXP. 139/2007-A2

hasta que se de cabal cumplimiento con la presente resolución; de igual forma se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago correspondiente de los días festivos pero solamente por los días 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 12 de diciembre del año 2006, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de 256 horas extras, que son el resultado de los 64 días que reclama el actor por las 4 horas diarias, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** del pago de aportaciones a pensiones del Estado, así como el pago de Prima de antigüedad y Prima Dominical, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

